



Sr.

Aldo Flores Puentes

Código solicitud MU062T0003608

PRESENTE

Junto con saludarle y en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información pública 20.285 y por encargo del alcalde de Conchalí, Don René De la Vega Fuentes, cumpleo en responder vuestra solicitud cuyo tenor es el siguiente:

“Solicitud”

Asunto: Solicitud de Información y Reclamo por Falta de Respuesta Código de Solicitud Original: MU062T0003533 Recurso de Amparo: Rol C8333-24 Estimado Señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Conchalí, Me dirijo a usted en mi calidad de ciudadano preocupado y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N.º 20.285), así como en la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El pasado 30.06.2024, presenté una solicitud dirigida al Director de Obras Municipales de Conchalí (Código de Solicitud: MU062T0003533), en la cual requerí información actualizada y acciones inmediatas en relación con la construcción ubicada en La Palmilla N.º 5404, ROL SII 2838-12. Hasta la fecha, no he recibido respuesta alguna a dicha solicitud, lo cual constituye una omisión por parte del municipio. La solicitud realizada incluía los siguientes requerimientos: 1. Estado actual de la inspección programada para la propiedad mencionada. 2. Explicación detallada de las razones detrás de la demora en la realización de esta inspección y en la comunicación de avances desde el 09 de abril de 2024. 3. Medidas que el municipio tomará para abordar la continuación de la construcción irregular durante el período de espera. 4. Fechas programadas para las acciones inmediatas, incluyendo la notificación al propietario y la posible citación ante el Juzgado de Policía Local, como se había establecido en caso de incumplimiento.

Esta solicitud se fundamenta en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, especialmente en lo que respecta a las obligaciones del Director de Obras Municipales en su artículo 116 y siguientes, que establecen la necesidad de verificar que todas las construcciones cumplan con los permisos otorgados y las normativas vigentes. Dado que no he recibido respuesta, he interpuesto un recurso de amparo ante el Consejo para la Transparencia, el cual ha sido admitido con el Rol C8333-24. Solicito nuevamente y con carácter de urgencia la misma información mencionada anteriormente. Asimismo, requiero se me informe sobre las razones de la falta de respuesta a mi solicitud original, en cumplimiento con el principio de transparencia y de acceso a la información pública, consagrado en la Ley N.º 20.285. Fundamentos Legales: •Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N.º 20.285), artículos 5 y 14, que establecen el derecho de acceso a la información y los plazos para la entrega de la misma. •Ley General de Urbanismo y Construcciones, artículos 116 y siguientes, que establecen las obligaciones del Director de Obras Municipales en la fiscalización de las construcciones. •Constitución Política de la República de Chile, artículo 8, que consagra el principio de probidad y transparencia en la función pública.

Además, informo que de persistir la falta de respuesta por parte del municipio, me veré en la obligación de recurrir a la Contraloría General de la República para que se pronuncie sobre este incumplimiento y tome las medidas correspondientes.

Agradezco de antemano su colaboración y pronta respuesta a esta solicitud urgente. Por favor, considere este asunto con la máxima prioridad d.....”.

Sobre el particular, cumple en señalar que lo antes expuesto no corresponde a una solicitud de información pública, en los términos que establece la ley 20.285, la que garantiza el derecho de acceso a información pública contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales (art. 11, ley 20.285), y por tanto requerimientos de este tipo (Inspecciones programadas, razones de supuesta demora, medidas a futuro, fechas programadas para acciones) no califican como información pública susceptible de esta ley, por lo que se DECLARA INADMISIBLE vuestra solicitud.

Adicionalmente debo señalar que a la fecha no se ha dictado ningún acto administrativo sobre el particular.

Es cuanto podemos informar sobre lo solicitado.

Con ello se da por cumplido lo establecido en los arts. 15 y siguientes de la ley 20.285.

En todo caso y de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Usted podrá interponer un reclamo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde esta notificación, lo que podrá efectuar ingresando como usuario al Portal de Transparencia o directamente en el sitio del Consejo para la Transparencia.

Atentamente



DBF/LQR/

Conchalí, 28 de febrero de 2025